



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

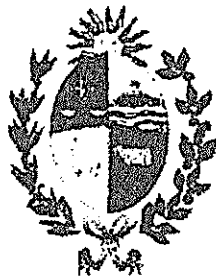
ACTA N°140- En la ciudad de Montevideo, el cinco de agosto de dos mil cinco, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral el Esc. Emilio Susena, por la Auditoría Registral el Esc. José Santos y por la Asesoría Letrada la Dra. Judith González. Se convoca según la temática a considerar, al Esc. Federico Albán, Adscripto de la Dirección General y al Esc. Daniel Cersósimo, Director del Registro de la Propiedad de San José. Se pone a consideración el orden del día:

24/2005.- La Esc. Susana Igarabide solicita pronunciamiento técnico sobre determinados contralores fiscales

DICTAMEN: 1) Como criterio general, sobre los contralores fiscales, la Comisión considera que puede adoptarse una solución similar a la contemplada en el artículo 2° de la Resolución 217/2000, de 28 de noviembre de 2000, en el redacción dada por la 132/01, de 22 de mayo de 2001, para la contribución inmobiliaria, en el sentido de extender el régimen de contralor a los impuestos de **Enseñanza Primaria y Transmisiones Patrimoniales. APROBADO POR UNANIMIDAD**

2) Para el caso de las Modificaciones de Reglamentos de Copropiedad, con respecto a la Contribución Inmobiliaria y no estando al día en el pago del tributo todos los copropietarios, **no hay acuerdo en la Comisión.** El Esc. Cersósimo entiende que modificar un reglamento de copropiedad implica siempre modificar

el régimen de la copropiedad, que como tal, no es un sujeto pasivo del impuesto de contribución inmobiliaria. En consecuencia, no correspondería el contralor toda vez que se haga una modificación de Reglamento. Por su parte el **Esc. Albín** expresa que el régimen de propiedad horizontal es una nueva forma de estar el derecho de propiedad, llamada propiedad colectiva, que no se ajusta a las exigencias de la ley de contribución inmobiliaria de 1934. El Dto. Ley 14.560 trasladó los poderes jurídicos de la copropiedad al de las mayorías calificadas. Prueba de la referida inadecuación es que la ley 16.512, de 30 de junio de 1994 (artículo 79 numeral 6 inc.final) permite inscribir nuevamente las hipotecas recíprocas relativas al régimen de propiedad horizontal sin necesidad del control a que refiere el literal C) del artículo 1° de la ley 9.328, de 24 de marzo de 1934. Se inclina por considerar que en este caso no es posible cumplir con el control que exige la norma, por no existir objeto gravado, no correspondería el contralor por el Registrador. 3) El control del Certificado del B.P.S. previsto por el Dto. 608/79. Se agrega informe del Esc. Albín. La Comisión aprueba el informe en el punto se transcribe: " Conforme a la normativa legal, el certificado exigible para el otorgamiento de promesas de enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal, proyectados o en construcción, es el certificado común previsto en el artículo 663 de la ley 16.170.



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Dado que regulan el mismo supuesto de hecho y que la norma posterior es de superior rango, debe considerarse el Dto. 608/79" .... En conclusión, para el caso de promesas de enajenación de inmuebles, sólo se controlará en los casos de edificios en régimen de propiedad horizontal proyectados o en construcción. **APROBADO POR UNANIMIDAD. 4) Art. 30 de la ley 16.906.** La Comisión deja para una próxima sesión el tratamiento de este punto a los efectos de poder realizar un análisis más profundo.

Se retira de Sala el Esc. Albín, integrándose el Esc. Daniel Ramos.-

### 25/2005. Contralor del Impuesto al Patrimonio en las Sociedades Anónimas.-

Se agrega informe del Esc. Federico Albin. El Esc. Ramos expresa que es importante estar a los criterios del organismo recaudador, en el caso, de la Dirección General Impositiva. Entiende que el artículo 26, numerales 3 y 4, del Dto. 86/75, de 28 de enero de 1975, nos determina actuar en base a dichos criterios, entendiéndose que no fue derogado ni por el artículo 100 de la ley 16.871, ni por el artículo 68 del Dto. 99/98, de 21 de abril de 1998. El Esc. Cersósimo entiende que el numeral 4) del artículo 26 del Dto. 86/75, citado, establece que deben controlarse las menciones de carácter fiscal exigidas por las leyes y reglamentos cuando esas menciones deban ser controladas por el Registrador. La forma de control, para el caso del Impuesto al Patrimonio, los

controles del Registrador deben ser: en caso de declarar la parte que es contribuyente, controlar recibo de pago y declaración jurada. Para el caso contrario en todos los casos basta la declaración en el propio documento de que no es contribuyente. El Esc. Santos coincide con el Esc. Cersósimo, expresando que oportunamente fundamentará su posición.

**DICTAMEN:** Por mayoría, la Comisión entiende que en todos los casos de "sociedades anónimas, sociedades comandita por acciones y personas jurídicas constituídas en el extranjero" debe controlarse la Declaración Jurada presentada ante la Dirección General Impositiva. El Fundamento surge del artículo 665 de la ley 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo que establece expresamente que dichas sociedades estarán "gravadas por el impuesto en todos los casos", por lo cual no se puede aceptar la declaración jurada de no contribuyente. RAMOS, SUSENA, GONZALEZ. DISCORDES: ESCS.CERSOSIMO SANTOS.

No siendo para más, se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.

The block contains several handwritten signatures. At the top right, there is a signature that appears to be 'Eduardo Santos' with a horizontal line underneath. Below it, there are several other signatures, some of which are more stylized and difficult to decipher. One signature in the lower right quadrant appears to be 'F. M.' with a horizontal line underneath. The signatures are scattered across the bottom half of the page.